



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 OVIEDO

SENTENCIA: 00187/2022

Modelo: N11600
LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA
Teléfono: 985230465 **Fax:** 985243273
Correo electrónico: juzgadocontenciosol.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: BGG

N.I.G.: 33044 45 3 2021 0001875
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000380 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SIERO,
Abogado: ,
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Oviedo, a diecinueve de diciembre dos mil veintidós.

Visto por S. Sª. Ilma. D. Luis Cuadrado Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Uno de Oviedo, el presente recurso contencioso administrativo, que se ha seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario número 380/2021, sobre responsabilidad patrimonial. Siendo parte demandante

(DNI/NIF , representada procesalmente por el procurador Dña.

y asistida por el abogado Dña.

. Y partes demandadas el Ayuntamiento de Siero, procesalmente representada por el procurador D /ña.

y asistida por el abogado D/ña.

y su aseguradora,

), representada procesalmente

por el procurador D /ña.

y

asistida por el abogado D/ña.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: LUIS CUADRADO
FERNANDEZ
21/12/2022 19:34

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto, por la referida representación procesal y asistencia letrada de (DNI/NIF , recurso contencioso-administrativo mediante escrito fechado a diecinueve de noviembre de 2021 y "contra el acto presunto de desestimación por silencio administrativo el DEL AYUNTAMIENTO DE SIERO en reclamación de responsabilidad patrimonial (Expediente de responsabilidad patrimonial N° 22315Y00F)", y verificada la subsiguiente tramitación procesal como consta en los autos, por la misma personación procesal se presentó demanda que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y que damos por reproducidos en aras de la brevedad termina suplicando "Tener por presentado este escrito, con los documentos que lo acompañan y por formalizada demanda y tras los trámites legales de procedimiento, incluido el recibimiento del juicio a prueba, que desde ahora se interesa, se dicte sentencia que estime el recurso contencioso interpuesto por la representación de Ana María Iglesias Fernández por el que se anule, por no ser ajustada a derecho, la desestimación por silencio administrativo objeto del procedimiento y se reconozca el derecho de la recurrente a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Siero, en la cantidad de treinta y ocho mil seiscientos veintiún euros con cuatro céntimos (38.621,04 €), más los intereses legales según lo dispuesto en el artículo 106 de la LJCA".

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, y "de conformidad con lo dispuesto en el Art. 54 de la LJCA", se acordaba "Dar traslado de la misma así como del expediente administrativo, a la Administración demandada comparecida Ayuntamiento de Siero para que la conteste en plazo de VEINTE DÍAS y presente, en su caso, los documentos en que directamente funde su derecho, y las copias preceptivas".

TERCERO.- Verificada la subsiguiente tramitación procesal como consta en los autos, y reclamado y unido a ellos el expediente Administrativo como en los mismos es de ver, la

Administración local codemandada contestó mediante escrito en el que tras las alegaciones que damos por reproducidas en aras de la brevedad termina suplicando "que teniendo por presentado este escrito, junto con sus copias se sirva admitirlo, teniendo por evacuado el traslado de CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en tiempo y forma y en su día, previa tramitación legal, dictar Sentencia por la que se declare la desestimación del recurso, por estar la resolución municipal aquí impugnada conforme con el ordenamiento jurídico, absolviendo al Ayuntamiento de Siero de todas las pretensiones deducidas en la demanda, con expresa condena en costas a la parte recurrente".

) contestó mediante su escrito fechado a 28 de marzo de 2022, en el que tras las alegaciones que damos por reproducidas en aras de la brevedad termina suplicando "Que habiendo por presentado este escrito, tenga por contestada la demanda en tiempo y forma, y tras los trámites pertinentes, entre ellos el recibimiento del juicio a prueba, que desde ahora se interesa, dicte en su día sentencia desestimatoria del presente recurso, confirmando la resolución presunta recurrida por ser conforme a derecho al no existir responsabilidad patrimonial alguna de la Admón. demandada, con expresa condena en costas de la demandante y con los demás pronunciamientos a que hubiere lugar en derecho".

TERCERO.- Mediante diligencia de ordenación de fecha ocho de abril de dos mil veintidós se acordaba "Fijar la cuantía del presente recurso en 38.621,04 euros".

Mediante Auto de fecha quince de julio de dos mil veintidós se acordaba tener por contestada la demanda, el recibimiento del pleito a prueba y admitir y declarar la pertinencia de las pruebas en el mismo relacionadas.

En la fecha oportunamente señalada y notificada a las partes se celebró vista para la práctica de las pruebas propuestas y admitidas que así lo requerían, y de conformidad con la Providencia que así la señalaba.

CUARTO.- Las partes evacuaron sus conclusiones mediante sendos escritos fechados a veintiuno de octubre de 2022 (parte demandante), 8 de noviembre de 2022 (aseguradora codemandada) y 9 de noviembre de 2022 (entidad local demandada).

QUINTO.- Mediante Providencia de esa fecha once de noviembre de dos mil veintidós se acordaba declarar concluso el pleito para sentencia. Con su firmeza se entregaron los autos al despacho del Magistrado para resolver.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Reclama la parte demandante/recurrente a la Administración local que aquí es parte demandada junto con su aseguradora recurriendo con ello la desestimación por resolución (nº 2020/12107) de fecha 14 de agosto de 2020 (dictada por el Concejal del Área de Urbanismo, Medio Ambiente, Infraestructuras y Distritos) de la reclamación administrativa dirigida a la antedicha entidad local con fecha 08 de abril de 2019 con igual reclamación económica que la que es objeto de estos autos, la de 38.621,04 euros a título de responsabilidad patrimonial y bajo la consideración de que esta última es imputable a la posición pasiva de este litigio, y en la referida suma, por los perjuicios personales sufridos por la demandante como consecuencia del percance que en la precedente demanda se describe como sigue:

"El día diez de agosto de dos mil diecinueve sobre las 19:00 horas, mi mandante, sufrió una caída cuanto transitaba a pie por la acera de la derecha (sentido Norte-Sur) de la vía pública calle Antonio Machado, a la altura del número 27, en Lugones (Siero). La caída se produjo como consecuencia del mal estado de la acera, al pisar en unas baldosas que resultaron estar rotas o fracturadas en trozos que se movieron al pisar sobre ellas, sobresaliendo unos trozos hacia arriba y cediendo otras hacia abajo, lo que

le provocó el tropiezo y una violenta caída al suelo, golpeando con el brazo derecho contra la acera y el bordillo existente a la derecha, sin poder mover el brazo y con fuertes dolores tuvo que ser evacuada al Hospital Central de Oviedo, ingresando a las 19:44 horas en el Servicio de Urgencias. Se adjunta como documento nº 1 fotografías del lugar de la caída el 10/08/2019 la acera derecha (sentido Norte-Sur) de la calle Antonio Machado, a la altura del número 27, en Lugones (Siero), en las que aparece el estado de las baldosas de la acera.

Las baldosas fracturadas en donde se produjo la caída fueron reparadas posteriormente por los servicios de obras del Ayuntamiento de Siero el 13/11/2020 [...].

[...] LESION Y SECUELAS CONSECUENCIA DE LA CAIDA: Por la caída sufrida y el intenso dolor en el brazo y hombro derecho , tuvo que acudir al servicio de urgencia del HUCA y tras la exploración física y pruebas complementarias, se le colocó inmovilización con sling+cinta antirrotatoria y tratamiento correspondiente, con diagnóstico principal de fractura extremo proximal de húmero. Después de retirada la inmovilización tuvo que realizar recuperación en el Servicio de Rehabilitación del HUCA, iniciando las sesiones de rehabilitación el 25/09/2019 hasta el 13/07/2020, en el que se consideró el proceso estabilizado, con la impresión diagnóstica de fractura de extremo proximal de húmero derecho por la caída del 10/08/2019, con el comentario de evolución y balance de las secuelas siguientes:

“En la primera cita el miembro superior derecho estaba en cabestrillo, que no se retiró.

El 25/09/2019 inicia tratamiento rehabilitador mediante electroterapia analgésica (TENS y ultrasonidos) y cinesiterapia, la cual se interrumpe el 13/03/2020 por la covid-19. Se reinicia el 18/05/2020 hasta el día de hoy, fecha en la que se finaliza el tratamiento por considerarse el proceso estabilizado, con el siguiente balance articular de hombro derecho: antepulsión 110°. Rotación interna: mano a T8. Rotación externa prácticamente completa. No realiza abducción + rotación externa: llega a trapecio homolateral flexionando codo. La paciente refiere dolor en hombro derecho en la abducción y antepulsión, precisando ayuda de miembro superior

izquierdo para elevar el hombro. Queda pendiente de realizar resonancia de hombro derecho: se le avisará del resultado””.

La parte demandante calcula y desglosa el *quantum* de su reclamación según el siguiente desglose:

"Baja: 338 días, desde la fecha del accidente 10 de agosto 2019, hasta el alta por estabilización lesional el 13 de julio de 2020, todos ellos de perjuicio personal particular moderado.

Secuelas funcionales: Omalgia derecha, con limitación funcional acusada, con pérdida de fuerza, 2ª a fractura proximal húmero derecho (Fractura de cuello anatómico mínimamente impactada, con fractura del troquíter que tiene dos fragmentos con separación entre los mismos de escasos 5mm y si desplazamiento superior) que confirman estudios de TAC (13 agosto 2019).

Secuelas estéticas: Asimetría cintura escapular, con elevación de hombro derecho.

Valoración en relación al baremo de la Ley 35/2015, RDL 8/2004 del 29 de octubre:

Capítulo 4-2 Extremidad Superior y Cintura Escapular 2.2
Hombro

Omalgia izquierda postraumática (1-5 puntos) [...] 3 puntos
Déficit funcional le corresponderían una pérdida del 42,66 que redondeando alcanzaría 43% tomando como referencia la anquilosis de hombro en posición funcional en

20 puntos, le corresponderían 8,6 puntos, que redondeando serían 9 puntos

La valoración total, asciende a [...] 12 puntos

Como perjuicio estético ligero a [...] 4 puntos

Con relación al perjuicio moral, se tipifica según el artículo 108 Leve en su grado moderado que determina que es aquel en el que el lesionado pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas con trascendencia en su desarrollo personal.

Valoración económica del daño sufrido:

Los días de baja, se computan 338 días, desde la fecha del accidente 10 de agosto de 2019, hasta el alta por

estabilización de la lesión el 13 de julio de 2020, todos ellos de perjuicio personal particular moderado.

Tabla 3.B Perjuicio personal particular moderado:

338 días x 53,81 €/día/año 2019: [...] 18.187,78 €

SECUELAS DEFINITIVAS:

VALORACION TOTAL, ASCIENDE A 12 PUNTOS.

12 puntos/63 años/Tabla 2A2 [...] 10.274,41 €

PERJUICIOS ESTETICOS:

Perjuicio estético ligero 4 puntos

4 puntos/63 años/Tabla 2A2 [...] 2.908,85 €

PERJUICIO MORAL:

Perjuicio moral leve en su grado moderado.

Tabla 2.B (de 1.500 hasta 15.000 €) [...] 7.250,00 €

La cuantía indemnizatoria asciende a TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN EUROS CON CUATRO CENTIMOS (38.621,04 €)”.

SEGUNDO.- La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local regula en su artículo 54 el régimen aplicable a la responsabilidad patrimonial de las entidades locales, conforme al cual las Entidades Locales responderán directamente por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose seguidamente a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, los artículos 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, antiguos artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los cuales configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con el artículo 106.2 de la Constitución, como directa y objetiva, lo cual obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, entendido en el amplio sentido con que lo afirma la jurisprudencia, comprensivo de toda actividad de la



Administración sometida al Derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de actividad, giro o tráfico, gestión, actividad o quehacer administrativo.

En consecuencia para que surja tal responsabilidad, la lesión indemnizable debe poder ser imputada a la Administración Pública, lo que exige la prueba del vínculo o conexión causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio y el daño antijurídico.

Rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del derogado artículo 1214 de Código Civil, y en la actualidad expresado en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (*semper necessitas probandi incumbit illi qui agit*) así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (*ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (*notoria non egent probatione*) y los hechos negativos (*negativa non sunt probanda*), dado que esta última equivaldría la llamada *probatio dabolica*. En cuya virtud se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad o accesibilidad probatoria (artículo 217.7, antes 217.6, de la Ley de Enjuiciamiento Civil) cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias de la Sala Tercera de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y de 2 de noviembre de 1992, entre otras).



Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba, como circunstancia de exención de su responsabilidad, de la fuerza mayor, según reiterada



jurisprudencia, y también le correspondería la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

Tal responsabilidad objetiva de la administración pública debe moderarse conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de la Sala Tercera de 5 de junio de 1998 y de 13 de septiembre de 2002) y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sentencia de 25 de marzo de 2000), conforme a la cual no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa -aplicado al concreto supuesto que enjuiciamos- que la competencia municipal sobre mantenimiento y conservación de las calles y aceras públicas no equivale a que todo evento dañoso que ocurra en las mismas haya de ser resarcido o indemnizado por el Ayuntamiento, puesto que la prestación de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para su prestación no implica convertir el sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas en un seguro universal sobre todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo. La responsabilidad municipal por caídas en calles e instalaciones públicas es materia eminentemente casuística, en la que la decisión del proceso pasa por determinar si el riesgo inherente al servicio público ha rebasado o no los límites impuestos por los denominados "estándares" de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



funcionamiento, de tal suerte que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad y de lo que a tenor de los mismos puede resultar racionalmente exigible a la Administración.

CUARTO.- Entrando ya en caso que nos ocupa, puede comenzarse diciendo que ya las fotografías del lugar donde sucede la caída, o más exactamente de la baldosa rota que entonces formaba parte del pavimento o embaldosado en el punto donde sucede la caída, resultan reveladoras del mal estado de la acera en ese punto, precisamente por evidenciar que la tal baldosa aparece rota, y además por varios ejes o líneas, que al entrecruzarse dan lugar a varios fragmentos; los cuales, como también puede apreciarse en tales fotografías, adquieren una inclinación o pendiente diferente a la del plano horizontal de la calle o acera; e incluso una inclinación o pendiente diferente, además, en el caso de cada uno de tales fragmentos, en tanto todos ellos presentan una cierta caída hacia el punto central de la repetida baldosa, donde se cruzan las antedichas rajaduras. Las fotografías permiten también apreciar en cierta medida que debajo de la baldosa, donde debería estar el material de pegado o sujeción de la misma al firme que hay debajo, hay cierto espacio hueco, probablemente debido a la erosión que los elementos meteorológicos han causado sobre ese material de pegado, adhesión o agarre, y gracias a las fisuras o roturas de la repetida baldosa, y en función de lo prolongado del tiempo durante la cual dejó entrar el agua hacia debajo de ella a través de tales rajaduras. La falta de este material de agarre debajo de la losa rota y así dividida en varias piezas lleva a colegir, si bien este dato no puede deducirse de simples imágenes fijas, lo más que probable de que esos fragmentos se moviesen al soportar el peso de un viandante, dando lugar a un balanceo en uno u otro sentido según dónde apoyase su pie, o su peso, el peatón que deambulase por el sitio. Todo ello parece acorde a la versión fáctica en que se funda la demanda, siendo de interés el dato de que la demandante cae al suelo precisamente con ocasión de pisar la dicha baldosa rota. Lo cual viene



igualmente atestiguado por la declaración dada por el testigo interrogado y oído en la vista de pruebas, ajeno a toda sospecha de parcialidad y a todo caso de tacha testifical; el cual confirma sin dudarle que caminaba unos metros detrás de la demandante; que ésta transitaba por la acera sin impedimento o problema alguno, que cayó al suelo a la altura de la repetida baldosa rota; que tras caer se dolía gravemente (hasta el punto de llorar) por las roturas que la caída le había causado; y que fue preciso ayudarla a levantarse, como también a introducirse en el vehículo (taxi) al que tuvo que recurrir para asistir al centro sanitario donde le practicaron las primeras atenciones tendentes a la curación de las lesiones que se causó con ocasión de la repetida caída así presenciada por este testigo. El cual se refiere también al mal estado del suelo en el punto de la caída de la demandante, y a la rotura de la repetida baldosa a la que ya nos hemos referido.

En casos como el que nos ocupa hay que partir del dato de que no se trata ya tanto, como en otros, de analizar o medir cuál es el desnivel de una de las piezas de embaldosado del suelo con relación al plano horizontal de la acera o calle, bien por sobresalir de él o bien por hundirse respecto del mismo; ni de cuál el nivel o grado de inclinación que una parte del suelo o firme tuviere en disonancia con el tal plano horizontal. Sino más bien de tener en cuenta el peligro inherente a las piezas de solería o adoquinado que se mueven al pisarlas a causa de su rotura, como es el caso, conjugada, como también parece ser el caso, con la pérdida del material de agarre que, debajo de ellas, debe mantenerlas adheridas al firme bajo el embaldosado. Si aquél primer peligro (el de un mayor o menor desnivel o el de una mayor o menor inclinación de una parte del firme o solado) puede ser más o menos conjurable mediante la atención del peatón cauto en acechar el estado del firme por el que transita, este último (el de las piezas de alicatado impredeciblemente basculantes) presenta el peligro añadido del sorpresivo movimiento o balanceo de las losas rotas y/o mal sujetas al firme inferior, el cual no es tan fácil (si es que más bien no es imposible) detectar por muy atento que el viandante vaya a las imperfecciones de la acera. Es por ello que en tales casos, como éste, la simple



medición del desnivel de la imperfección en cuestión no sirve para considerar que, en los casos en que no alcanzase cierta medida que la doctrina de los Tribunales ha ido estableciendo según los casos, no exista responsabilidad patrimonial indemnizable.

Lo anterior, en conjunción con lo precedentemente dicho sobre el resultado de los medios de prueba practicados en el plenario, lleva a la conclusión de que en este caso la Administración no respetó el estándar a la misma exigible en punto a la adecuada conservación de la acera en cuestión, procediendo con ello la estimación de la demanda o recurso contencioso-administrativo que nos ocupa.

QUINTO- Ya en punto, pues, a la determinación del *quantum* indemnizatorio, la cuestión está íntimamente conectada a las discrepancias que mantienen entre sí sendos informes periciales médicos como los dos unidos a los autos, las cuales se trasladan a las declaraciones de sus respectivas autoras, oídas en el acto de la vista, en las que los ratifican. Dejando a un lado que estas discrepancias presentan la consabida característica de separar ambas opiniones periciales en tal modo que cada una de ellas viene a resultar más favorable a la posición procesal a cuya instancia tales pericias se desarrollaron, conviene partir de que el informe elaborado por la Sra. , a instancia del lado pasivo de la relación jurídico-procesal, como igualmente su declaración pericial dada en la referida vista, reconoce la existencia de ciertas limitaciones en el movimiento o flexión del brazo de la demandante que resultó afectado por la caída, para, a renglón seguido, sostener que no hay limitación de sus actividades cotidianas. Sostiene así que *"el movimiento de aproximación lo tiene bien... bueno tiene un poco de limitación pero lo puede realizar, solamente tiene el movimiento de elevación-separación [limitado] a 110 [grados], la rotación interna y externa las tiene algo limitadas pero puede peinarse y puede... lógicamente no como una persona normal porque por eso le estamos valorando esa secuela, pero puede realizar las actividades de la vida diaria, no hay ninguna actividad que la paciente me haya indicado que no*



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



podiese hacer, de hecho en la consulta ella se desvestía y vestía". Que el sujetador "puede" abrocharlo, "llevar la manos hacia atrás la tiene limitada pero el sujetador puede abrocharlo en la parte delantera y pasarlo para atrás, está limitada, por eso le valoramos la limitación de movilidad". En definitiva, aun reconociendo y valorando esta "limitación", la misma se valora considerando que la misma "no limita" las actividades diarias de la perjudicada pese a las diversas formas (aproximación, elevación-separación y rotación interna y externa) en las que esta pericia admite que la demandante no puede mover o colocar su brazo, las cuales sin embargo parecen bastante propias de muchas actividades perfectamente cotidianas. En otras ocasiones se habla de que ciertas actividades absolutamente triviales, como la de abrochar la dicha prenda de ropa interior, pueden hacerse, pero abrochando tal prenda, en ese caso, de tal modo que después de hacerlo hay que recolocarla a su posición propia, lo cual denota cuánto menos puede la demandante mover su brazo con relación a lo que podía antes de lesionarse por la referida caída. Aparte de lo anterior conviene tener en cuenta que los diversos ejes en los que el movimiento de esta extremidad resulta limitado (de nuevo: aproximación, elevación-separación y rotación, y esta última tanto interna como externa) tampoco parece compatible con el reconocer esa "limitación" solamente en un 40%, cuando éste sería el porcentaje en el que, según la propia perita autora de este informe, aparece afectado el movimiento del brazo solo en alguno de esos tres ejes de movimiento: si normalmente puede extenderse el brazo estirándolo por encima de la cabeza hasta prolongar con él la línea de la estatura, en lo que sería una separación-elevación de 180 grados, ya la de 110 que como máximo puede alcanzar con ese brazo la demandante supone que, solamente en ese eje, la limitación es ya del 38,88%. Si se añadiesen las limitaciones que la misma perita reconoce afectan a los otros dos ejes (aproximación y rotación, y ésta tanto interna como externa) parece que el porcentaje de limitación real sería superior a ese 40%.



Pero es que tampoco parece conveniente, especialmente a la vista del principio y brocardo de la *restitutio in integrum*, aceptar que de los 338 días que real y efectivamente tardó la

estabilización lesional o secuelar de la demandante se deduzcan los 61 días que este informe pericial efectivamente resta de aquéllos, por no haberse en ellos realizado tratamiento alguno (por causa de la llamada "pandemia del Covid-19"). Pues durante esos días la demandante, con "pandemia" o sin ella, y con las limitaciones (inconstitucionalmente, y con ello solo aparentemente) impuestas por el Gobierno o sin ellas, soportó igualmente la lesión y los rigores de su curación o estabilización lesional, haciendo o no rehabilitación; hasta el punto de que incluso la falta o tardanza de esta última pudo haber empeorado tanto los tales inconvenientes e incomodidades propios de un traumatismo de tal gravedad como las mejores opciones de recuperar la máxima movilidad posible, lo que por la misma regla de tres podría haberse aducido como elemento, contrariamente, aumentador del *quantum* indemnizatorio.

Es por ello que debe ser preferido, y también por el antedicho *restitutio in integrum*, el informe pericial elaborado por la Dra. , en el que no se aprecian estas poco convenientes reducciones, acotaciones o "limitaciones" a las limitaciones (valga la redundancia) padecidas por la demandante; del mismo modo que en él tampoco se reducen, con apoyo en la antedicha causa que no puede justificar esa reducción, los días que efectiva y realmente tardó en llegar la curación o estabilización lesional de la demandante. Cuantificada la cantidad reclamada de conformidad con las valoraciones y conclusiones de este informe pericial, que por las referidas razones debe ser preferido, y no estando el mismo afectado por otra parte por la necesidad de hacer en su valoración o cuantificación otras correcciones, la estimación de la demanda que ya procede según lo dicho en el Fundamento anterior debe serlo de forma íntegra.

QUINTO.- Establece el artículo 139. de la LJCA en su apartado 1. que "*En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso*



presentaba serias dudas de hecho o de derecho” y que “En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”, añadiendo su apartado 4. que “La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima”. Sin obviar la nueva redacción que le dio la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, este precepto ya fue modificado en su apartado 1. por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, cuya Exposición de motivos indica que “En el orden contencioso-administrativo [...] En relación a las costas procesales se establece para los procesos de única o primera instancia el criterio del vencimiento pero con la posibilidad de que el tribunal pueda exonerar de las mismas cuando concurren circunstancias que justifiquen su no imposición; regulándose asimismo los supuestos de estimación o desestimación parcial”. Así incorporando el criterio del vencimiento, o importándolo de la legislación procesal civil, se superaba así la situación anterior, en la que este precepto, tras configurar como regla general la de que la expresa imposición de o condena en costas había de obedecer a la intervención de “mala fe o temeridad”, contemplaba el criterio del vencimiento solo para los casos en que “de otra manera se haría perder al recurso su finalidad” (“En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas, razonándolo debidamente, a la parte que sostuviere su acción o interpusiere los recursos con mala fe o temeridad. [-] No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se impondrán las costas a la parte cuyas pretensiones hayan sido desestimadas cuando de otra manera se haría perder al recurso su finalidad”). Superando con ello también una defectuosa observancia, en materia de regulación de las costas procesales en el ámbito de la Justicia administrativa, del principio según el cual “la necesidad de proceso para obtener razón no debe perjudicar al que tiene la razón”; principio que por ello mismo, y para no desvirtuar la aplicación práctica de esta reforma o de la mejora



que de ella se desprende para la posición del justiciable que vence en un litigio contencioso-administrativo a la Administración, debe llevar a aplicar con cautela la facultad moderadora o limitadora de la cantidad máxima a que asciende la condena en o imposición de costas. En el caso que nos ocupa procede imposición de costas a las partes demandadas con el límite de dos mil euros para cada una de ambas.

SEXTO.- Atendiendo a la cuantía de la indemnización objeto de este recurso, frente a esta sentencia cabe recurso de apelación, conforme al artículo 81 de la LJCA. El cual podrá interponerse ante este mismo órgano dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso, y previo ingreso o consignación de los depósitos o tributos establecidos como requisito para su procedibilidad.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

que **estimo** el recurso contencioso-administrativo de autos, interpuesto por (DNI/NIF) frente al Ayuntamiento de Siero y a ; de modo que **anulo** la desestimación presunta o por silencio administrativo de la reclamación administrativa en su momento formulada por la dicha parte demandante con tal objeto como el que lo es del presente litigio; y que **condeno** solidariamente a las antedichas partes demandadas a abonar a la repetida demandante la cantidad de treinta y ocho mil seiscientos veintiún euros con cuatro céntimos de euro (38.621,04 €), con sus intereses legales desde la antedicha reclamación administrativa.

Con imposición de costas a las partes demandadas con el límite de dos mil euros para cada una de ambas.



Cumplase lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, notificando la presente sentencia a las partes y haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que podrá interponerse ante este mismo órgano dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso, y previo ingreso o consignación de los depósitos o tributos establecidos como requisito para su procedibilidad.

EL MAGISTRADO.

###380/2021###

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

